

Poder Judicial de la Nación
 Expediente n^{ro}. 66.710 – Secr. 1

Bahía Blanca, **9** de agosto de 2012.

VISTO: Este expediente n^{ro}. **66.710**, caratulado “**ALOMAR, José, y otros c/ EN (Min. de DEFENSA) s/ Dif. Salarial – Med. Caut. Inn.**”, venido del Juzgado Federal n^{ro}. **1** de la sede, puesto al acuerdo para resolver la apelación de f. 97 contra la sentencia de fs. 90/93 v.

El señor Juez de Cámara, doctor Néstor Luis Montezanti, dijo:

1. El juez de grado rechazó la demanda por considerar que no se ha acreditado los extremos requeridos para acceder al reclamo de los actores e impuso las costas por su orden.

2. Contra lo así resuelto apelaron aquéllos, quienes expresaron agravios a fs. 105/107 v. Sostienen, en síntesis, que el *a quo* no ha evaluado la documentación obrante a fs. 3, 5, 9, 19, 20, 22 y 36, en desmedro del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, por lo que la sentencia es arbitraria.

3. *Mutatis mutandis*, la cuestión ya ha sido resuelta por esta cámara *in re* “Beltran”, causa n^{ro}. 66.576, del 7/6/2011.

Allí se dijo, con referencia al marco normativo que regula la materia (leyes 23.848 y 24.892 y decretos 1.244/98 y 1.357/04) que “(E)s claro el espíritu de la ley con relación a los veteranos de guerra en cuanto tienen una especial protección jurídica constitucional, máxime teniendo en cuenta que la causa que provocó el reclamo es el conflicto armado denominado ‘guerra de las Malvinas’”.

3.1. Los diplomas de honor otorgados a los señores Alomar, Arnaiz, Filipazzi, Pérez, Torres y Duca (fs. 3, 5, 9, 20, 22 y 19 respectivo) por el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Rubén O. Franco, que certifican que la persona así distinguida: “ha participado en las operaciones de guerra del Atlántico Sur, en resguardo de la soberanía Argentina de las Islas Malvinas...” son suficientes para acreditar, por la contundencia de los términos utilizados, la calidad de veteranos de guerra de los nombrados en los términos y a los fines del decreto 1.357/04: 5.

USO OFICIAL

3.2.1. A ello se suma el informe de fs. 6/7 que sitúa a los cinco primeros en Río Grande a la fecha que tuvo lugar el conflicto armado.

In re “Gerez...”, del 9/11/2010 (*Fallos*: 333: 2.141) la CSJN estableció que la existencia de “riesgo de combate” está determinada por el ámbito geográfico de operación, y que “tal factor es determinante para la resolución del caso, habida cuenta de que es de ello que depende el cumplimiento tanto del requisito geográfico como el de acción y, en definitiva, el *estatus de ex combatiente...*” (énfasis añadido).

3.2.2. Tengo para mí que la Base Aeronaval de Río Grande formó parte del TOAS (asunto que la Corte, en el *holding* citado consideró necesario elucidar con argumentación conducente, pero que dejó sin resolver concretamente). Porque fue de ella de donde partió la mayor parte de las misiones aéreas de ataque dirigidas al TOM, con el consiguiente riesgo cierto de represalias por el enemigo (quien disponía de aeronaves, buques y artefactos de bombardeo aptos para llegar a ella). E incluso murió en ella el piloto de uno de los aviones de cazabombardeo de la Armada, no más regresar de una de esas misiones, en un accidente aún presente en la memoria colectiva de nuestra ciudad.

3.3. En el caso particular del señor Weremeychik, su calidad de ex combatiente, en los términos de la ley 23.118 se encuentra acreditada con el diploma extendido por el Congreso de la Nación Argentina que lo reconoce como tal (f. 36). Mal podría aseverarse que no ha sido combatiente si el Ministerio de Defensa era el que debía remitir la nómina al Congreso de la Nación (ibíd.: 4). Así, cabe entender que este actor estuvo nominado por el legislador, porque recibió tal condecoración: *Roma locuta causa finita est*.

3.4. La Sra. María Teresa Carrozzi acreditó su calidad de derecho habiente (viuda; c.fr. fs. 13 y 15/16) en los términos de la ley 23.848: 2, el decr. 1.357/2004: 7 y la ley 24.241: 53-*a*, por lo que le asiste el derecho a que se certifique la calidad de veterano de guerra de su esposo, Luis Filipazzi, a fin de requerir la

Poder Judicial de la Nación

Expediente n^{ro}. 66.710 – Secr. 1

correspondiente pensión en los términos del decreto 1.357/2004: 7 sin perjuicio del derecho que pudiera asistir a las hijas del causante (decreto 1.357/2004: 7, 5^{to}. §-a y b y ley 24.241: 53).

3.5. Por todo ello corresponde ordenar al Estado Nacional – Ministerio de Defensa otorgar el certificado que acredita la calidad de veteranos de guerra en los términos del decreto 1.357: 5, de José Alomar, Rubén Arnaiz, Luis Filipazzi, Héctor Atilio Duca, Héctor Pérez, Héctor Torres y Julio Weremeychik, incluyéndolos en el padrón de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

4. El decreto 1.244/98, tiene como destinatarios a los ex combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, incorporados a la Administración Pública Nacional conforme a la ley 24.156: 8 (Res. 211/98).¹

4.1. El primero de los requisitos, conforme lo expresado en los puntos anteriores, se encuentra cumplido.

4.2.1. El segundo de los requisitos se acreditó, con sendos recibos de sueldo extendidos por la Armada Argentina (posteriores a la fecha de entrada en vigencia del decreto mencionado) respecto de José Alomar (f. 4), Rubén Oscar Arnaiz (f. 8), Luis Filipazzi (f. 14), Héctor Atilio Duca (f. 18) y Julio Cesar Weremeychik (f. 35).

4.2.2. No así en relación Héctor Pérez, de quien se adjuntó certificado de servicios y remuneraciones del personal comprendido en la caja de previsión social para el personal del Estado y Servicios Públicos, en el que consta que prestó servicios desde el 1/2/1975 hasta el 1/4/87; ni en relación a Héctor Torres. A su respecto sólo se adjuntó comprobante de pago por Anses del haber mensual del 30/4/2007 (f. 23), pero no consta que hubiera estado en actividad luego de la entrada en vigencia del decreto en cuestión.

4.2.3. El Sr. Filipazzi, falleció el 28/5/2003, momento hasta el cual –conforme recibo de sueldo extendido por la Armada ese mismo mes, copiado a f. 14– permaneció activo. Por lo que tenía derecho a percibir el complemento mensual, que se extiende a sus

¹ CSJN in re “Pita” (Fallos: 332 : 813).

herederos en forma retroactiva desde la fecha de entrada en vigencia del decreto y hasta la fecha de fallecimiento del causante.

En la declaratoria de herederos copiada a fs. 15/16, surge que al Sr. Luis Filipazzi le suceden, además de la Sra. Carrozzi en su calidad de viuda, sus hijas María Carla, María Gisella y María Luciana Filipazzi. Por tanto corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora María Teresa Carrozzi, en el porcentaje que le correspondiera conforme a su porción hereditaria (Cód. Civil: 3.565, 3.570 y 3.576).

Por ello, propicio: **1^{ro.}**) Hacer lugar parcialmente a la apelación. **2^{do.}**) Condenar al Estado Nacional - Armada Argentina a otorgar a José Alomar, Rubén Oscar Arnaiz, Luis Filipazzi – respecto de quien reclama María Teresa Carrozzi en su calidad de derecho habiente–, Héctor Atilio Duca, Héctor Pérez, Héctor Torres y Julio Cesar Weremeychik el certificado que acredita la condición de veteranos de guerra de los nombrados en los términos y a los fines del decreto 1.357: 2004, incluyéndolos en el Padrón de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. **3^{ro.}**) Condenarlo también a abonar a José Alomar, Rubén Oscar Arnaiz, Héctor Atilio Duca, Julio Cesar Weremeychik y María Teresa Carrozzi –en su calidad de derecho habiente del Sr. Luis Filipazzi y en la proporción que le corresponda conforme a su porción hereditaria–, el beneficio previsto por el decreto 1.244/98 desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta que los beneficiarios, en su caso, hayan pasado a situación de retiro y hasta la fecha de fallecimiento del Sr. Filipazzi. **4^{to.}**) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada (CódPrCivCom: 68) y diferir la regulación de honorarios para la vez en que sean estimados los de la instancia anterior (ley 21.839: 14).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Disiento con la opinión del colega preopinante, por cuanto tal como lo sostuviera en el expediente nro. 66.861 “*CASTILLO, Alfredo Roberto y otros c/ EST. NAC. (Min. Def.) s/ Diferencia Salarial – Med. Cautelar*”, del 12/7/2012, el marco normativo que

Poder Judicial de la Nación

Expediente n^{ro}. 66.710 – Secr. 1

regula la cuestión, en lo que aquí interesa, se remonta a la pensión vitalicia de la ley 23.848 instituida para los ex-soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur (...) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación.

Posteriormente, la ley 24.652 modificó el texto original delimitando los parámetros a tener en cuenta para determinar tal calidad al incorporar al texto del art. 1 “*que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) (...) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.*”.

Por su parte la ley 24.892 extendió el beneficio establecido en las dos primeras, al personal de oficiales y sub oficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (...) “*que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones de Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del atlántico Sur*”; el decreto 1357/04 puso a cargo del ANSES el pago de las mentadas pensiones honoríficas y finalmente el decreto 886/05 eliminó incompatibilidades de tipo provisional.

2do.) Conforme se advierte, para ser considerado veterano de guerra según la normativa vigente se requiere, en todos los casos, haber operado entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o bien en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), aunque en este último caso se exige, además, haber entrado efectivamente en combate.

De tal modo puede concluirse en la existencia, prevista por ley, de un triple orden de requisitos: el *temporal* (entre el 2 de abril y el 14 de junio), el *geográfico* (TOM o TOAS) y el de *acción* (efectivo combate).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Gerez” (*Fallos*: 333-3-2141) con sustento no ya en dichas leyes sino en la Res. EMGA 426/04, hizo mención a la existencia de estos tres requisitos y a un cuarto, subsumible en el de acción y alternativo al

de efectivo combate: el de haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate.

La Res. 426/04 en la que se basó la Corte se dictó ante la necesidad de “*adoptar una posición institucional consecuyente e inequívoca en relación con los requerimientos que debe cumplir el personal militar, civil y conscriptos que durante 1982 prestaba servicios en la Armada para ser considerado veterano de guerra*” estableciendo a tal fin este triple orden de requisitos al que se viene haciendo referencia, el *temporal*, el *geográfico* y el de *acción*, incorporando en éste último la alternativa mencionada.

No obstante, e independientemente de la validez que podría habersele asignado a dicha resolución, en atención a que las presentaciones efectuadas con posterioridad a su entrada en vigencia impidieron alcanzar la finalidad perseguida con su dictado, la misma fue derogada retroactivamente por su par nro. 26/05 tan sólo 2 meses y medio después de haberse dictado (cf. considerando Res. EMGA 26/05).

Por lo que en el análisis de la procedencia, debe volverse a las normas ya analizadas en las que, el requisito de *acción* para el caso de haberse desempeñado en el TOAS, está conformado por una única posibilidad: haber entrado efectivamente en combate (art. 1, ley 23.848 s/ leyes 24.652 y 24.892 y dec. 886/05).

Con ello en vista, no queda sino el rechazo de la acción promovida puesto que, conforme las constancias de la causa y a la luz de la legislación vigente, si bien cumplen con el requisito *temporal*, eventualmente con el *geográfico* –de considerarse a Tierra del Fuego como parte de la Plataforma Continental y por ende del TOAS (cf. aspecto no dilucidado en “Gerez”, cf. consid. 7º, y que deviene inoficioso en autos) de todos modos falta el de *acción* cuya concurrencia junto a los otros dos opera como condición *sine qua non* para el reconocimiento del especial *status* solicitado.

En efecto, JOSÉ ALOMAR, RUBÉN ARNAIZ, HÉCTOR TORRES, LUIS FILIPAZZI y HÉCTOR PEREZ, en la época del conflicto fueron trasladados a Río Grande (fs. 7), para realizar

Poder Judicial de la Nación

Expediente n^{ro}. 66.710 – Secr. 1

trabajos de reparación de un avión A4Q, no obstante, no acreditaron los actores “haber entrado efectivamente en combate” (art. 1 ley 23.848, texto actualizado).

Por otra parte, si bien JULIO CESAR WEREMEYCHICK obtuvo el diploma del Congreso (fs. 36), y HECTOR ATILIO DUCA fue merecedor del Diploma de Honor (fs. 19), no acreditaron cual fue su destino durante el conflicto bélico entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Es que *“En tal sentido, debe tenerse en cuenta que al conceder las normas en cuestión “una pensión retributiva de los actos de servicio específicamente cumplidos por sus beneficiarios en la Guerra del Atlántico Sur” (Fallos: 329:5534), los legisladores pretendieron implementar un beneficio determinado que tuvo por finalidad específica reivindicar y otorgar un reconocimiento a quienes participaron de manera activa en el citado conflicto bélico (conf. mensajes de elevación y debates parlamentarios de las leyes 23.848, 24.343 y 24.652, y considerandos del decreto 886/2005).”* (cf. “Geréz considerando 10 del voto minoritario”), lo que no es el caso de autos.

En virtud de lo expuesto no corresponde la concesión de los beneficios instituidos por la ley 23.848 y el decreto 1244/98 por no reunir los Sres. José Alomar, Rubén Arnaiz, Héctor Torres, Luis Filipazzi, Héctor Perez, Julio Cesar Weremeychick, y Héctor Atilio Duca los requisitos exigidos por la legislación para ser considerados ex combatientes del conflicto bélico del Atlántico Sur; debiendo rechazarse la demanda con costas (art. 68 del CPCCN)

Por lo expuesto, propicio y voto: **1ro.)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 97 confirmando la sentencia apelada; **2do.)** Imponer las costas a los accionantes vencidos (art. 68 del CPCCN) y diferir la regulación de honorarios para cuando se fijen los de la instancia de grado (art. 14 ley 21.839).

El señor Juez de Cámara, doctor Ángel Alberto Argañaraz, dijo:

Me adhiero al voto del doctor Néstor Luis Montezanti.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1^{ro.})** Hacer lugar parcialmente a la apelación. **2^{do.})** Condenar al Estado Nacional - Armada Argentina a otorgar a José Alomar, Rubén Oscar Arnaiz, Luis Filipazzi – respecto de quien reclama María Teresa Carrozzi en su calidad de derecho habiente–, Héctor Atilio Duca, Héctor Pérez, Héctor Torres y Julio Cesar Weremeychik el certificado que acredita la condición de veteranos de guerra de los nombrados en los términos y a los fines del decreto 1.357: 2004, incluyéndolos en el Padrón de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. **3^{ro.})** Condenarlo también a abonar a José Alomar, Rubén Oscar Arnaiz, Héctor Atilio Duca, Julio Cesar Weremeychik y María Teresa Carrozzi –en su calidad de derecho habiente del Sr. Luis Filipazzi y en la proporción que le corresponda conforme a su porción hereditaria–, el beneficio previsto por el decreto 1.244/98 desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta que los beneficiarios, en su caso, hayan pasado a situación de retiro y hasta la fecha de fallecimiento del Sr. Filipazzi. **4^{to.})** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada (CódPrCivCom: 68) y diferir la regulación de honorarios para la vez en que sean estimados los de la instancia anterior (ley 21.839: 14).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Néstor Luis Montezanti

Pablo A. Candisano Mera

Ángel Alberto Argañaraz

María Alejandra Santantonin
 Secretaria